

### **NOTA DE PRENSA:**

**Convoca: Asociación Padres y Madres en Acción (PAMAC)**  
**Iª Jornada sobre los efectos fiscales y económicos de**  
**la actual ley del Divorcio (ley 15/2005)**

**Miércoles, 13 de febrero del 2013 desde las 17:00 a 20:00 H.**  
**Sala Clara Campoamor. Congreso de los Diputados de Madrid.**

**CONTACTO: Paco Rodríguez 649116241**

Con la actual normativa sobre la Declaración de la Renta (IRPF) y desde el año 2005 con la **regulación de la Custodia Compartida**, en la denominada **ley del divorcio exprés**, se pone de manifiesto las dificultades interpretativas y aplicativas que surgen dado que la normativa tributaria no recoge las particularidades que se presentan en el régimen de custodia compartida de los hijos en los supuestos de ruptura matrimonial.

En relación con determinados aspectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): mínimo por descendientes y por discapacidad, la tributación conjunta, la deducción por inversión en vivienda habitual, etc.....

La situación familiar de los ciudadanos es tenida en cuenta por la normativa financiera otorgándole determinados efectos. Lejos de ser una cuestión meramente accidental, debe señalarse que la consideración de las circunstancias familiares, a efectos de conseguir la adecuada protección de la familia por parte de los poderes públicos, es una exigencia constitucional, en lo referente a los hijos (art. 39.1 y 2 de la Constitución).

Sin tener en cuenta estas circunstancias, el Sistema tributario no podría ajustarse adecuadamente a los principios de capacidad económica e igualdad.

La contemplación actual que se realiza en el LIRPF de la familia no tiene en cuenta las particularidades que se pueden presentar en los **supuestos de custodia compartida**. Se podría señalar que la regulación tiene presente exclusivamente las estructuras familiares, que podríamos denominar, «tradicionales».

Es decir, los cónyuges, no separados legalmente, y sus hijos y la denominada familia monoparental.

Esta última, el legislador la regula teniendo en mente 2 supuestos:

1. Cuando existen hijos sin vínculo matrimonial y,
2. en los casos de ruptura del matrimonio, la formada por un progenitor y sus hijos.

Sin embargo, en este último supuesto, resulta que la normativa tributaria sólo tiene en cuenta la posibilidad de que los hijos convivan con uno de sus progenitores.

La regulación actual resulta insuficiente para recoger las particularidades de la custodia compartida, existiendo múltiples lagunas legales.

**Las lagunas normativas** se refieren:

- a.- Se exige que los descendientes convivan (o dependan o se encuentren) con el contribuyente a una determinada fecha (la del devengo o 31 de diciembre), exigencia que no casa bien con las características propias de la custodia compartida.
- b.- Deducciones por la que fue Vivienda Familiar y la adquisición de una nueva vivienda.
- c.- Las Deducciones por el pago de Pensiones de Alimentos o Compensatorias,.....

En definitiva, la legislación tributaria no puede permanecer ajena a esta nueva realidad familiar, resultando necesaria una normativa expresa que tenga en cuenta las particularidades de este régimen legal de custodia de los hijos.

Por último, resulta llamativo el olvido de la normativa tributaria frente al impulso que la Ley 15/2005, de modificación del Código Civil, ha tratado de dar a este régimen. Cuya concesión por parte de los Jueces de familia, va aumentando año tras año, llegando actualmente al 12% de las sentencias anuales, motivado por las nuevas leyes autonómicas en materia de Guarda y Custodia de los menores tras la ruptura de la convivencia de sus progenitores (Aragón- 2010-, Catalunya -2011- Comunidad Valenciana -2012-).

Recordemos que la actual normativa en España sobre el régimen matrimonial establecido en el Código Civil español (derecho común) son los siguientes:

Régimen de **sociedad de gananciales**. Según este régimen, al contraer el matrimonio, se forma una comunidad de bienes formada por los denominados [bienes gananciales](#) que, en caso de disolución del matrimonio, deberá ser repartida entre los cónyuges.

Régimen de **separación de bienes y Régimen de participación**.

El sistema por defecto en España es el de la sociedad de gananciales, en las zonas de aplicación del derecho común, es decir, aquellos territorios en los que no hay implantado ningún derecho foral o tradicional especial en la materia, que tienen Separación de Bienes.

A efectos del **(IRPF)**, la determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza tendiendo a la situación existente a 31 de diciembre.

Si la separación y/o divorcio se producen durante el año, a 31 de diciembre no existe unidad familiar entre ellos, por lo que no podrán presentar **declaración conjunta**, sino que cada uno de ellos deberá presentar declaración individual.

Si cabe que, en determinados supuestos, la presente de forma conjunta el padre, **que tenga la custodia**, y el hijo.

El problema fundamental de la ruptura de la convivencia en Pareja es la Liquidación de los Bienes tras la disolución de la sociedad marital. Que es larga y costosa, por lo general. En la práctica, se pospone en el tiempo, hasta que los menores cumplan la edad de 27 años.

En la Comunidad de Madrid, se divorcian anualmente cerca de 16.000 parejas en los últimos 4 años, (150.000 en todo el estado español) y el 50% tienen hijos menores, lo que supone una discriminación a la hora, de realizar la declaración del IRPF, entre los padres, madres e hijos y el resto de los ciudadanos, y en caso de Custodia Compartida de los hijos no se refleja convenientemente en la declaración a Hacienda.

La Jornada está dirigida tanto a operadores jurídicos como a los propios afectados.

En Madrid, 4 de Febrero del 2013